

LAS DISPOSICIONES SOBRE ATENUACIÓN DE CONDENAS DURANTE EL PRIMER FRANQUISMO

JUAN MANUEL COVELO LÓPEZ

Escuela Superior de Arte Dramático de Sevilla

jmcovelo@hotmail.com

RESUMEN: El estudio de la represión durante el Franquismo ha sido un tema que se ha ido enriqueciendo progresivamente en los últimos años. Son numerosos los trabajos que, desde muy diversos aspectos, analizan el fenómeno de la represión en uno u otro bando. No obstante, es mucho menos conocido el fenómeno de las reducciones de condena, indultos y la aplicación de la libertad vigilada. Incluso hay todavía historiadores que se sorprenden cuando escuchan hablar de estos términos aplicados al ordenamiento jurídico franquista (cuando todo sistema político, por autoritario y cruel que sea, organiza medias de gracia de un modo u otro). Con el trabajo que ahora presentamos intentamos ofrecer una aproximación a estas disposiciones de atenuación de condenas que, aplicadas fundamentalmente a partir de 1940, redujeron considerablemente la población reclusa (tal y como ha demostrado el profesor Luis Suárez en la bibliografía que citamos en nuestro artículo). Y muchas de estas medidas, derivadas de una renovación de la legislación penal y militar que se produjo entre 1940 y 1945.

PALABRAS CLAVE: Franco – franquismo – represión política – indultos – guerra civil española

ABSTRACT: The study of repression during the Franco's regimen has been a topic that has been progressively enriched in recent years. Numerous works from many different aspects analyze the phenomenon of repression either side. However, much less is known about the phenomenon of reduced sentences, pardons and the application of probation. There are even historians who are still surprised when they hear about these terms applied to the Franco's regimen legal system (where every political system, however authoritarian and cruel, organizes legal benefits in one way or another). With the work presented here try to offer an approach to these provisions attenuation convictions fundamentally applied since 1940, significantly reduced the prison population (as demonstrated by the teacher Luis Suarez in the literature cited in our article). Many of these measures derived from a renewal of the criminal and military law that occurred between 1940 and 1945.

KEYWORDS: Franco – francoism – political repression – pardons – Spanish civil war

Juan Manuel Covelo López es Doctor en historia del arte y en historia contemporánea por la Universidad de Sevilla. Funcionario de carrera, en excedencia, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (especialidad de Geografía e Historia). Funcionario de carrera, en ejercicio, del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas (especialidad de Teoría e Historia del Arte), con destino definitivo en la Escuela Superior de Arte Dramático de Sevilla.

“Puede la Justicia Castrense ser generosa con los delinquentes, pero debe evitar con todo rigor y escrupulosidad (que) retorne la revolución pasada, tras de la cual se esconden un tremendo delito político”.

Con estas palabras se manifestaba el Ministro de Justicia¹ en una conferencia impartida en Madrid a finales de 1940, demostrando el cambio que se estaba produciendo en la represión franquista. Una vez sometida toda la oposición *frentepopulista*, el enemigo ahora lo constituían los guerrilleros que continuaban luchando contra el régimen que se había impuesto victorioso en la guerra. Incluso toda la legislación se modificó en estas fechas, tanto el código castrense, como el resto de disposiciones penales.

A partir de 1940 las autoridades franquistas tomaron conciencia de que la situación social en España era insostenible, a lo que hay que sumar el interés del propio Franco en reducir la población reclusa. Ello ha sido estudiado por Luis Suárez², quien se apoya en un escrito confidencial enviado por el Director General de Prisiones a Franco el 8 de Mayo de 1940, en el que le informaba que de los 260.000 presos únicamente había 103.000 cumpliendo condena en firme (lo cual es ilustrador del grado de estancamiento de la administración de los tribunales militares). A ello contribuyó, sin duda, la drástica reducción de personal que supusieron las licencias del ejército una vez concluía la contienda, y que afectaron de modo particularmente dramático a la administración de justicia castrense. En ese mismo documento estudiado por Luis Suárez, se hace constar que desde la finalización del conflicto tan sólo se habían dictado 40.000 sentencias en firme y que había más de 9.000 condenas a muerte pendientes de confirmación (al haber sido elevadas en disensión al Consejo supremo de Justicia Militar). Y este atasco judicial se producía precisamente en el momento en el que el propio Franco quería reducir la población reclusa, por lo que comenzó a sopesar el recurrir a los indultos y amnistías que más tarde analizaremos. Para hacernos una idea de los movimientos que se realizaron para reducir la población reclusa una vez concluida la guerra civil (y siguiendo los datos ofrecidos por Luis Suárez), en un informe de diciembre de 1943 se reflejan las cifras ofrecidas en un informe de las Comisiones Especiales creadas para agilizar medidas como las concesiones de libertad condicional, reducción de condenas e indultos. De ese modo se inició un proceso que, tras la promulgación del decreto de 1 de abril sobre libertad condicional, 40.000 presos se beneficiaron rápidamente de esta medida, junto a otros 20.000 más en octubre

1 Citada por F. STAMPA IRUESTE, *El delito de Rebelión*; Ediciones Estudiantes Españoles, Madrid, 1945.

2 L. SUAREZ, *Francisco Franco y su tiempo*; Ediciones Fundación Nacional Francisco Franco, Madrid, 1984, tomo II, página 378 y siguientes.

de ese año. En el año siguiente fueron más de 45.000 y, ya en 1943, tras las instrucciones de marzo y diciembre de 1943, se extendió el beneficio de la libertad condicional a todos los condenados a penas menores de 20 años (caso inaudito no sólo en España, sino que a lo largo de la historia del derecho a nivel internacional es difícil encontrarse una amnistía tan magnánima). A todo ello hay que sumar a todos aquellos que habían visto reducida su pena por la famosa Orden de revisión de condenas y que igualmente salieron en libertad (casi 50.000 sólo en 1943). Con todo, podemos afirmar que entre 1940 y 1945 se normalizó el sistema de justicia castrense, hasta que a partir de 1946, con el nuevo Código de Justicia Militar y el nuevo Código Penal, la población reclusa volvió a incrementarse por la lucha contra el maquis. Pero en lo que respecta a la gran mentira de la persecución de aquellos que se alzaron en armas en defensa de la República en 1936, lo cierto es que (como ha documentado el propio Luis Suárez), la dirección General de Prisiones manifestó que la población reclusa a finales de 1945 estaba formada por poco más de 32.000 reclusos (gracias sin duda a la labor realizada por Esteban Bilbao Eguía desde el Ministerio de Justicia).

Al final de la guerra, el país había quedado devastado y se hacía precisa la reconstrucción de infraestructuras, ciudades e industria. Pero para acometer todas las obras era necesario contar con mano de obra, una mano de obra que en su gran mayoría había combatido en el bando republicano. El sector productivo primario que se necesitaba estaba muerto o en prisión, por lo que las autoridades idearon una serie de disposiciones para *rehabilitar* a quienes hasta entonces habían sido sus enemigos y objeto de toda la represión. Desde 1940 y hasta 1945 se produce una transformación de la legislación represiva, con una paradójica situación en la que por un lado se conceden reducciones de condena e indultos a las víctimas de la primera represión, mientras que por otro lado se promulgan nuevas leyes para perseguir y castigar los últimos focos de resistencia y, de una manera particular, para acabar con los maquis. En este artículo nos vamos a ocupar precisamente de esas primeras medidas encaminadas a reducir la población reclusa en España, unos procesados que iban a obtener unos beneficios penales por dos razones fundamentales: porque su esfuerzo laboral se hacía preciso para reconstruir el país y porque el Estado no podía mantener por más tiempo la manutención de una población reclusa tan elevada.

Entre las regulaciones más importantes que se promulgaron a partir de estas fechas, destaca toda la normativa referente a examen de penas, que dará origen a una completa revisión de todos los consejos de guerra celebrados como consecuencia del conflicto. En ese *juego de equilibristas* que constituía la interpretación y manipulación de las leyes (y cuyo máximo exponente era la visión y utilización que se hizo de la Ley de Orden Público), se decretaban unas disposiciones excepcionales para que miles de personas pudieran salir de las cárceles.

Lejos de ser una *medida de gracia*, esas disposiciones hay que entenderlas como un medio para reducir el número de presos en las cárceles y de ese modo contar con mano de obra para la reconstrucción del país.

Estas disposiciones sobre examen de penas tienen una doble dimensión. En primer lugar, se decretaron una serie de disposiciones para reducir los tiempos de condena. En lugar de modificar sustancialmente la ley por la que se había procesado a los inculpados³, se promulgaban unas órdenes que, con carácter transitorio, reducían las penas considerablemente. Naturalmente esta reducción de penas no era suficiente ya que, aunque progresivamente se fueron ampliando esas reducciones⁴, era muy difícil que en derecho se pudieran conseguir resultados inmediatos de poner en libertad a miles de personas. Por ello, el segundo paso fue recurrir a la legislación penal ordinaria para extrapolar a la legislación castrense los beneficios de la prisión atenuada en las penas de corta duración. De ese modo se hacía una importante operación legislativa para conseguir los propósitos de aliviar la situación en las cárceles. Es por esa razón por la que se conmutaban las condenas a los procesados por penas más leves para inmediatamente concederles la libertad condicional. Sin embargo no todo era tan fácil como pretendían las autoridades franquistas. La falta de personal en los tribunales⁵, la acumulación de causas y los errores en el archivo de los expedientes, iban a hacer que el proceso se dilatase durante años. Como se puede ver en algunas de las causas comentadas, el principal problema siempre fue localizar el expediente en los archivos para poder iniciar los trámites de solicitud de conmutación⁶.

3 En la práctica totalidad de los casos había sido de aplicación la legislación castrense, pero el Código de Justicia Militar no fue modificado hasta 1945.

4 Ya veremos más adelante cómo las condenas sufrieron diversas reducciones a lo largo de 1940.

5 Una vez concluida la contienda civil la escasez de personal se debía a las desmilitarizaciones en las auditorías, e incluso a la supresión de las auditorías provisionales creadas durante la guerra. M. LANERO TABOAS, *Una milicia para la justicia. La política judicial del franquismo (1939-1945)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, página 364 y siguientes, comenta lo siguiente: “Hasta 1941 no tienen lugar las primeras desmilitarizaciones de oficiales honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar, fruto de la reducción significativa de procesos”. La misma autora dice que por Decreto del 23 de enero de 1941 se suprimen las auditorías provisionales de Córdoba, Tarragona, Gerona, Guadalajara y Asturias, y que posteriormente aumentaron las desmilitarizaciones en 1942. Por esa razón, mediante la Orden de 28 de noviembre de 1942 se “habilita a los oficiales jurídicos de menor graduación para tomar parte en estas comisiones (de revisión de condenas) a la falta de oficiales jurídicos para realizar esta tarea que se considera servicio preferente”. Ya en 1943 (Orden del 2 de marzo) se suprimieron las últimas auditorías provisionales.

6 Si para la realización de nuestro trabajo hemos tenido importantes dificultades para localizar los expedientes, podemos imaginarnos lo que sucedía una vez concluida la guerra civil, cuando a las auditorías permanentes llegaban los archivos de multitud de consejos de guerra permanentes, auditorías provisionales y jurados que estaban siendo desmantelados a lo largo y ancho de la geografía española. Y todo ello con escaso personal administrativo en las dependencias judiciales.

La primera norma decretada sobre conmutación de condenas es la Orden de 25 de enero de 1940, conocida como de Examen de Penas⁷. Su publicación ocasionó una auténtica revolución en las auditorías militares en unos años en los que se creía que por fin se estaba alcanzando la normalidad procesal y cuando se pensaba que la labor de los tribunales militares estaba a punto de normalizarse⁸. Evidentemente, en la exposición de motivos de la Orden no se hacía alusión a los verdaderos objetivos que se perseguían, y en su lugar se enunciaban fines más altruistas en beneficio de los reos:

“Es propósito fundamental del Nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa nacional, con el fin de alejar, en lo humanamente posible, desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad”⁹.

Lo cierto es que ya el Alto Tribunal de Justicia Militar había publicado unas normas básicas sobre el modo de aplicar los artículos del Código de Justicia Militar referentes a los delitos de rebelión, con la intención de clarificar qué tipo de hechos debían encuadrarse en delitos de rebelión, auxilio a la rebelión o adhesión a la rebelión. Parece que estas normas debieron funcionar, porque hasta 1943 no se volvió a publicar ninguna otra disposición sobre este aspecto de interpretación del código castrense¹⁰.

Lo llamativo es que en la propia exposición de motivos de esta Orden de Examen de Penas se haga una mención expresa a esas desigualdades en el procesamiento de los reos, ya que este reconocimiento de los errores de la administración franquista no era habitual.

Para minimizar esos posibles fallos se pretendían establecer unos criterios únicos para encuadrar los hechos en uno u otro delito, o bien para ponderar el grado de comisión del delito de rebelión (para determinar si los hechos imputados eran auxilio o adhesión):

7 Boleín Oficial número 26.

8 Durante el franquismo la jurisdicción militar adoptó un papel que no le correspondía, pues el código castrense pasó de ser un código de clase a constituirse en *código penal ordinario del Nuevo Estado*. La jurisdicción militar carecía de los medios necesarios para desempeñar esa función por la sencilla razón de que las auditorías militares no estaban pensadas para esa labor.

9 Orden circular de la Presidencia de 25 de enero de 1940.

10 Ley de 2 de marzo de 1943 sobre transgresiones del Orden Público, Boleín Oficial número 75.

“De aquí la conveniencia de recoger en una tabla o relación algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebelión, con las que han venido definiéndose los actos realizados contra el Alzamiento Nacional...”.

De todas formas, insistimos en que esa relación de *modalidades del delito de rebelión* ya existía desde 1937, dictadas nada menos que por el Alto Tribunal de Justicia Militar. Pero ahora se pretendían sentar las bases para establecer de modo más concreto la consideración del delito de rebelión en sus diversos grados. En esas instrucciones se consideraban *adheridos* a la rebelión militar “quienes además de su ayuda o cooperación a la rebelión, estén identificados con la misma y persigan con sus actos precisamente los fines de ésta, como compenetrados con los rebeldes y unidos también en espíritu a ellos”, con lo que se intentaba dejar clara la diferencia entre *adhesión, auxilio e inducción* a la rebelión.

Como solía suceder en la legislación franquista, se aplicaba el principio de retroactividad con esta disposición, con la intención de que la medida beneficiara igualmente a todos los procesados ya condenados:

“Y como sería injusto que en cuanto pueda favorecer a los reos ya condenados esta unificación de criterio no les beneficiara, se ha creído inexcusable extender a éstos, por un procedimiento rápido y sencillo, la conmutación de las penas ya dictadas, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, y con la relación a todas las sentencias de privación de libertad ya impuestas”.

Aunque en este caso está más que justificada esa retroactividad (por beneficiar al reo), lo cierto es que insistimos en nuestra opinión de que el interés no era sencillamente beneficiar a los procesados, sino dar solución a un problema de hacinamiento en las cárceles españolas. Esa retroactividad estaba (y está) regulada en el Código Penal:

“Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual¹¹”.

Pero volviendo a la Orden de Examen de Penas, terminaba el preámbulo de esta disposición con una exposición de intenciones sobre el modo de revisión

11 Artículo 8º del Código Penal, Decreto-Ley número 1.596 de 8 de septiembre de 1928. En sus redacciones posteriores no se modificó sustancialmente.

de las causas ya falladas y del modo en que este procedimiento se llevaría a cabo “en los casos en que la Autoridad Militar superior de la Región estimase que existen motivos notorios que justifiquen la modificación de las penas impuestas”. Tanto este aspecto de la disensión por parte de las autoridades militares como el punto comentado anteriormente (sobre el hecho de que no era precisa la solicitud por parte de los interesados de que se iniciase el proceso de revisión), la realidad nos demostrará que todo fue muy diferente a lo establecido en la normativa.

El artículo primero de esa orden establecía que en ocho días debían quedar constituidas en todas las provincias las comisiones de examen de penas para “examinar de oficio los fallos dictados por los tribunales militares en los sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva, para ajustarlos a las normas que ahora se establecen y que se publican anexas y las que a continuación se detallan, en cuanto puedan favorecer a los reos”. De este modo, se pretendía que estas comisiones revisaran todos los procesos para determinar si los tribunales condenatorios habían interpretado adecuadamente la diferenciación de los grados del delito de rebelión y si habían impuesto penas ajustadas a lo establecido en el Código de Justicia Militar. Pero al mismo tiempo, y recordando lo comentado más arriba sobre el modo en que debían instruirse las disensiones por parte de las autoridades militares con respecto a las condenas impuestas por los tribunales militares, nos queda la impresión de que se pretendía que estas comisiones actuaran casi como alto tribunal militar, en el sentido de que debían vigilar por el exacto cumplimiento de lo establecido en las leyes. Aunque efectivamente esto era cierto en parte, la verdadera intención hay que buscarla en la máxima eficacia que se pretendía imprimir en la administración de justicia militar, creando un nuevo organismo (las comisiones provinciales de examen de penas) para acabar con el problema que suponía el exceso de población reclusa. Al mismo tiempo se conseguía un medio igualmente eficaz (o al menos eso se pensaba) para garantizar que se habían cumplido escrupulosamente los dictados de las normas legales en cuanto a interpretación de los delitos e imposición de las penas, ya que todas las condenas quedaban revisadas (todo dentro del esfuerzo *legitimador* y *legalista* que tuvo el franquismo).

Y si esto era lo que sucedía con relación a las causas archivadas, igualmente se contemplaba en la norma el modo en que debía actuarse para las causas que aún no habían sido resueltas o incluso las que ni siquiera se habían iniciado:

“En los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación, o en aquellos que, en el futuro se incoen, las autoridades militares aplicarán también las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las leyes penales, los propios tribunales propondrán seguidamente la conmutación de pena correspondiente”.

De esta manera queda clara la intencionalidad de la Orden de Examen de Penas, que no era una modificación de la ley penal en cuanto al tiempo de las condenas, sino una medida transitoria para permitir la reducción de las mismas en un momento concreto.

Pero estas comisiones tuvieron una limitación importante en su trabajo para revisar las condenas, como era el hecho de que únicamente se debían dedicar “al estudio de los hechos que se declaran probados en los Resultandos de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso”¹². Con ello las revisiones quedaban limitadas a lo relativo a interpretación de los delitos, sus grados y sus penas, sin entrar en consideraciones de otra índole, como si existían o no pruebas suficientes o si se habían respetado todos los preceptos de la norma procesal en cuanto a plazos, testimonios o cualquier otro procedimiento. Quedaba claro que la intención de los redactores de esta orden no era la revisión exhaustiva de las causas para ver si estaban ajustadas a Derecho, sino simplemente verificar la interpretación del delito de *rebelión militar* y, en la medida de lo posible, aplicar las reducciones establecidas en el anexo de la citada orden para las penas impuestas con arreglo al Código de Justicia Militar. Es decir, no se cuestionaba si la pena impuesta en el consejo de guerra era adecuada o no (eso era labor del Consejo Supremo de Justicia Militar), sino que sencillamente se imponía una nueva pena en función de lo establecido en la propia Orden de Examen de Penas:

“A la vista de ellos (de los hechos probados) y de las normas antes citadas (las que figuraban en el anexo de la Orden de examen de penas), redactarán una propuesta, ya sea de acuerdo con el fallo, ya de la conveniencia de proponer la conmutación de pena por la que resulte de hacer aplicación de las nuevas normas y que se estimen beneficiosas para el reo”¹³.

Del interés real de la Orden en cuanto a la finalidad de reducir el número de reclusos en las prisiones de modo progresivo, es buena prueba el hecho de que la propia norma recoja que “no serán examinadas por la Comisiones los procesos cuyas penas se hallen totalmente cumplidas”. Por otra parte, se establecía en el artículo tercero que “en forma alguna podrán hacerse propuestas de conmutación que impliquen agravación de la pena impuesta”.

El último artículo estaba dedicado a las circunstancias modificativas (atenuantes o agravantes) que había que tener en cuenta para conceder o no la

¹² Artículo segundo de la Orden de Examen de Penas de 1940.

¹³ Véase la nota anterior.

conmutación. Por su interés reproducimos a continuación el artículo noveno de esta norma para seguidamente comentarla en detalle:

“Para la apreciación de las circunstancias modificativas de las responsabilidades, los tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados, antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquella”.

El artículo 172 del código castrense se refiere a la extensión de la responsabilidad criminal, que implica que la condena impuesta esté sujeta a lo previsto en las leyes salvo que el tribunal estime que el acusado está exento de responsabilidad según lo establecido en las leyes penales. En este particular, la legislación militar se asimilaba a la penal ordinaria, en el sentido de remitirse a los supuestos recogidos en el Código Penal para declarar la exención de responsabilidad criminal a los casos de enajenamiento, menores de dieciséis años, legítima defensa, etcétera¹⁴.

Por otra parte, el artículo 173 se refería a la consideración de los atenuantes y agravantes en relación con otras circunstancias, como eran “el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiere podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado, de los particulares y la clase de pena separada por la ley”. Esto último tendrá mucha importancia en cuanto a la aplicación de la Orden de Examen de Penas, ya que se tendrán muy presente estas circunstancias para conceder o no la conmutación. Nos encontraremos numerosos ejemplos de procesados a los que se concedía la reducción de condena por haber evitado muertes o por carecer de antecedentes sindicales anteriores al Alzamiento. En otras palabras, se trataba de ponderar en estas comisiones los *delitos* de los que se acusaba al procesado con los daños evitados.

Y entre las atenuantes que se contemplaban en esta Orden de Examen de Penas, se remitían a lo dispuesto igualmente en la Ley de Responsabilidades Políticas, figuraban las siguientes: ser menor de dieciocho años, haber perdido un hijo o un padre por muerte en campaña en defensa del *Movimiento* o haberse alistado voluntariamente en las milicias o el ejército en el bando *nacional*¹⁵.

¹⁴ Artículo 8º del Código Penal Ordinario.

¹⁵ Artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Políticas de 10 de febrero de 1939.

No deja de ser curioso que esta Orden se remita a unas atenuantes recogidas en una ley que, por otra parte, refleja expresamente el espíritu legislativo del *Nuevo Estado* (por la sencilla razón de que la Ley de Responsabilidades Políticas, por ser una de las primeras normas represivas redactada ex profeso por el Franquismo, asume fielmente ese nuevo espíritu de los vencedores de la guerra).

Siguiendo con el articulado de este primer grupo de la Orden de Examen de Penas, observamos que parecen claramente identificados los principales *enemigos* contra los que el franquismo volcaba toda su ira. Si la propia normativa sobre revisión de penas (y las posteriores sobre concesión de prisión atenuada) iban a dar solución a un grave problema en las cárceles mostrando al mismo tiempo una falsa apariencia de indulgencia, lo cierto es que al desgranar los artículos y supuestos de la norma se identifican claramente los colectivos que iban a ser objeto de represión y cómo, en cualquier caso, se dejaba siempre una puerta abierta a las libres interpretaciones de la ley al no especificar o dejar claro algunos artículos.

Los diecisiete puntos de este primer grupo dejan fuera de una posible conmutación de condena inferior a la de muerte a los acusados en los diversos supuestos. Un primer grupo que quedaba inmediatamente identificado eran los jefes y miembros de las *checas* que aplicaron penas de muerte o torturas. Seguidamente, los grupos que igualmente fueron excluidos de la Orden de Examen de Penas eran los masones “que hayan intervenido activamente en la revolución roja”. Teniendo presente que esta norma sentaba las bases legales para los consejos de guerra aún por celebrar, estableciendo las nuevas penas, se dejaba constancia de que la condena a aplicar (pena de muerte) para cualquier masón que pudiera ser relacionado con hechos destacables durante la guerra civil, sin olvidar que posteriormente se publicó la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1940, por la que se instruían causas contra los masones que aún no hubieran sido juzgados por otros delitos que la mera pertenencia a la masonería.

También se incluían en este primer grupo a todos los miembros del Gobierno, diputados, gobernadores civiles y demás personal político “rojo” sentenciado por rebelión. Igualmente, este colectivo fue especialmente perseguido por las autoridades franquistas, primero con los bandos de Queipo de Llano sobre incautaciones¹⁶ y los de la Junta de Burgos sobre “responsabilidades civiles derivadas de la guerra contra el Nuevo Estado”¹⁷ y, posteriormente, con la publicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 10 de febrero de 1939. El resto de artículos de este grupo de la Orden de Examen de Penas no es tan explícito, por cuanto no se dirige a un colectivo determinado, sino a comportamientos en concreto.

¹⁶ Bando número 13 y bando número 23 de agosto de 1936.

¹⁷ Bando número 108 de 12 de septiembre de 1936.

El Grupo segundo del anexo de la Orden de Examen de Penas se refiere, por su parte, a los supuestos en los que el artículo 238 del código castrense establece penas de reclusión perpetua a muerte y que, en todo caso, no podían ser reducidos a penas inferiores a la de cadena perpetua en los casos que se determinan. Nos encontramos de nuevo supuestos muy precisos, en los que se establecen grados de participación o características muy particulares.

A partir del grupo tercero del anexo a la Orden de Examen de Penas, nos encontramos con reducciones sustanciales de la condena original, en este caso concreto con pena final de veinte años de reclusión. En algunos casos se encuentran ya esas diferencias de matiz con otros artículos analizados anteriormente. Un ejemplo claro es el artículo número uno:

“Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos, y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento sin ser sepultureros de oficio”.

Como puede apreciarse, la diferencia esencial con los casos analizados anteriormente es que ahora se refiere a personas *con buenos antecedentes*, por lo que insistimos en lo ya comentado sobre la importancia de esos antecedentes para el establecimiento de la condena final conmutada.

Otras diferencias de matiz están expresadas en el resto de los artículos, como los referidos a los que ayudaron a las *checas* sin pertenecer a ellas, los que con buenos antecedentes y no siendo líderes asaltaron cárceles o cuarteles o los que con malos antecedentes intentaron asaltarlos sin resultado favorable a sus intenciones. Incluso llega esa diferenciación a los miembros de los comités que, con buenos antecedentes, no causaran por su intervención directa muertes o daños a la *Causa Nacional*. No obstante, seguimos apreciando esa persecución dirigida contra los propagandistas de ideología izquierdista, como lo demuestra el artículo 9º.

En el grupo cuarto nos encontramos por primera vez un abanico de penas conmutadas que iban de doce a veinte años a criterio de las comisiones de revisión. La casuística que nos encontramos es igualmente muy específica, como los dos primeros artículos que se refieren a los miembros de los comités de industrias de guerra que tuvieran malos antecedentes, o los artículos cuarto y quinto que se refieren a los alcaldes y concejales de “cabezas de partido que no sean ciudades importantes”.

Pero nos ha llamado la atención una distinción muy característica que se hace a los desertores. El artículo 11º del grupo tercero establecía una condena de veinte años a los desertores frente al enemigo que tuvieran malos antece-

dentes y además hubieran ingresado como voluntarios en las filas *nacionales*. Por su parte, el artículo 11º de este grupo cuarto establecía una pena inferior (entre doce y veinte años) para los desertores ante el enemigo que, a pesar de sus antecedentes, hubieran ingresado en el ejército *nacional* de modo forzoso (por movilización de reservistas). Finalmente, en el artículo 8º del grupo V nos encontramos una última diferenciación para los casos de deserción, puesto que se condena con una pena de seis a doce años de prisión a los desertores sin motivaciones políticas manifiestas. Con ello, nos encontramos nuevamente con ese principio de voluntariedad y actos positivos que nos demuestran la formación jurídica de los redactores de esta orden¹⁸.

Igualmente nos encontramos esa distinción en el armamento intervenido a los detenidos, ya que el artículo 12º del cuarto grupo incluía a los “desafectos a la Causa nacional que tengan en su poder un arma rayada”. Armas rayadas son aquellas que tienen el ánima del cañón estriada para lograr la rotación del proyectil y, consecuentemente, una mayor velocidad. Tienen el cañón estriado todas las armas cortas, así como las armas largas militares. Únicamente tienen el ánima lisa las escopetas de caza, por lo que este artículo penaba la posesión de un arma diferente de las escopetas que disparan proyectiles de vaina no metálica¹⁹. No obstante, también el artículo 2º del grupo VI condenaba, con penas de seis meses a seis años de prisión, a los que con *malos antecedentes* poseyeran una *escopeta de caza* sin licencia de uso. Es curiosa esta disposición, porque enlaza con el esfuerzo de muchos generales de regular la posesión de armas, especialmente cortas. El propio Queipo de Llano rescindió todas las licencias estableciendo unas nuevas, de modo que sólo las personas *afectas al Movimiento* podían poseer legalmente un arma.

Los grupos V y VI de esta misma Orden de Examen de Penas recogen condenas mucho más leves para hechos que se consideraban de menor importancia o, al menos, con unas circunstancias atenuantes que debían ser tenidas en cuenta por las comisiones de revisión. De hecho, las penas contempladas en el grupo V iban de seis a doce años, mientras que en el grupo VI iban de seis meses a seis años. De la naturaleza de los hechos contemplados es buen reflejo el artículo 2º del grupo V:

“Los que por primera vez en la zona nacional se hagan eco malicioso de especies que tiendan a provocar el descontento contra el régimen”.

18 Ya hemos insistido muchas veces en la buena formación profesional de los asesores de las autoridades franquistas. En este caso queda demostrado que, a pesar de tratarse de una disposición eventual y transitoria con importantes connotaciones políticas, se deja patente la participación activa de estos juristas en la redacción para lograr una disposición adecuada desde el punto de vista formal y jurídico.

19 Popularmente conocidas como escopetas de *cartuchos*, aunque técnicamente cartuchos sean también los que emplean vainas metálicas.

Básicamente, estos dos grupos se refieren a comportamientos que no revestían *gravedad* para la estabilidad del *Movimiento*, a pesar de sus ideas políticas. De ese modo, se incluía en su articulado a los “propagandistas del marxismo siempre que tengan buenos antecedentes”.

Por Orden del 24 de febrero de 1945²⁰ quedaban formalmente disueltas las comisiones provinciales de examen de penas, al considerarse concluida su labor. Efectivamente, en 1945 son ya muy pocos los expedientes tramitados. Habían pasado ya los años de una intensa labor. Con la misma celeridad que se había encarcelado a miles de españoles, el régimen los ponía de nuevo en libertad. Una libertad *atenuada*, según la terminología jurídica.

LAS DISPOSICIONES SOBRE LIBERTAD ATENUADA

A partir de la publicación de la Orden de Examen de Penas se sucedieron una serie de disposiciones encaminadas a conceder la libertad condicional a determinados colectivos de presos que, aunque en un principio eran únicamente los condenados a penas muy cortas, pronto se amplió esta normativa a condenas más extensas. De ese modo apreciamos que tanto estas normas sobre libertad atenuada como la de examen de penas pertenecen a un plan preestablecido, con el que se quería disminuir la población reclusa.

La primera norma sobre concesiones de libertad atenuada que se publicó tras el establecimiento de las comisiones revisoras de condena es la Ley de 4 de junio de 1940²¹, por la que se aplicaba lo articulado en el Código Penal sobre libertad condicional para las penas inferiores a seis años cualquiera que fuera el tiempo que el recluso llevara en prisión, o para las condenas de seis a doce años si el recluso llevaba cumplida la mitad de la pena.

De la vinculación de la Orden de Examen de Penas con esta ley es buena prueba el artículo 3º de esta última:

“Se entenderá, a los efectos de esta ley, que la pena impuesta es la que resulte después de la aplicación de la conmutación, si ésta hubiese tenido lugar”.

En este contexto entendemos la premura con la que cientos de interesados y familiares se dirigían a los auditores para que se agilizaran los trámites en la revisión de sus causas, para de ese modo obtener los beneficios de esta ley sobre libertad atenuada. Sin embargo, y a pesar de haber transcurrido ya cinco meses desde que se publicó la orden sobre conmutación de condenas, lo cierto es que

²⁰ Boletín Oficial número 57.

²¹ Boletín Oficial número 158.

únicamente se habían revisado unos cuantos expedientes, ya que las comisiones de examen de penas apenas se habían constituido. A ello hay que sumar la dificultad con que estas comisiones realizaban su labor, como era las carestías de medios tanto humanos como técnicos, así como las dificultades para compilar toda la documentación necesaria.

A esas dificultades hay que unir el hecho de que el artículo cuarto de esta ley exigía una serie de informes favorables para otorgar la libertad condicional a los presos. Esos informes debían ir firmados por el Alcalde de su localidad de residencia, así como del jefe de la Guardia Civil y el de Falange, lo que nos muestra una nueva realidad diferente a la que refleja la ley. Por un lado, la Orden de Examen de Penas intentaba despejar todas las dudas sobre la interpretación del delito de rebelión en sus diferentes grados (recogiendo toda la casuística posible y determinando las penas) mientras que esta ley sobre libertad condicional dejaba nuevamente una vía libre a la particular consideración que sobre el recluso tuvieran estas autoridades. Más aún, hay que tener presente que estos informes se basaban en opiniones y comentarios que hacían los vecinos del pueblo de residencia.

No obstante, por las dificultades para cumplir esta ley (o quizá precisamente por ello), pronto fue extendido su margen de actuación²², al ampliarse su aplicación a las penas de doce años y un día según lo marcado en su artículo segundo, es decir, independientemente del tiempo que el recluso llevase cumplido de la pena. Como recordaremos, la Ley de 4 de junio condecía la libertad condicional a las penas inferiores a seis años o de seis a doce años si ya se había cumplido la mitad de la condena. Con esta nueva ley el cumplimiento de esa mitad de la condena ya no era preciso. De ese modo se quería aumentar el número de los reclusos que se podían beneficiar de la libertad condicional.

Por Ley de 1 de abril de 1941²³ se modificaba nuevamente esta normativa sobre prisión atenuada, especificando que la aplicación de la libertad condicional llevaría aparejado un destierro “a más de doscientos cincuenta kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubiera cometido el delito o que constituyese su residencia habitual”. A pesar de ello, por Ley de 16 de octubre de 1941²⁴ se autorizaba que, en casos excepcionales, se estableciera una distancia menor para los destierros. Esta figura del destierro había sido habitual por otra parte en la legislación española del primer tercio del siglo XX. Ahora, bajo la óptica de las autoridades franquistas, se estaba evitando que antiguos compañeros de ideas izquierdistas volvieran a unirse para conspirar contra el régimen.

Al mismo tiempo, esta ley volvía a dejar claro (como había sucedido en las otras dos anteriores sobre libertad condicional) que esta nueva normativa sobre

²² Ley de 1 de octubre de 1940, Boletín Oficial número 275.

²³ Boletín Oficial número 91.

²⁴ Boletín Oficial número 294.

libertad atenuada iba dirigida exclusivamente para los condenados por delitos de rebelión y no para los delitos comunes. Con ello apreciamos que se pretende dar solución a un problema creado precisamente por la aplicación del Código de Justicia Militar para imponer el delito de rebelión como una norma generalizada y no como un delito excepcional.

Pero, a pesar de todas estas leyes sobre libertad condicional (y abundando en nuestra opinión de que la finalidad era conseguir la reducción de la población reclusa lo antes posible), el principal problema con que se encontraron las autoridades franquistas fue el colapso burocrático que presentaban las comisiones de examen de penas. Miles de expedientes de revisión se encontraban en trámite sin que se pudiera concluir su instrucción. En muchos casos faltaban informes que debían remitir otros organismos igualmente colapsados por el exceso de trabajo y la reducción de su personal²⁵. Para contrarrestar las dificultades que ocasionaba la lentitud de actuación de estas comisiones de examen de penas, el 1 de abril de 1941 se publicó un Decreto²⁶ por el que se creaba la *libertad condicional provisional*. Naturalmente este Decreto intentaba conciliar la dificultad que esta nueva figura representaba con el principio de *legalidad* tan esgrimido por las autoridades franquistas.

Se establecía así esta nueva libertad condicional provisional como una figura transitoria para todas las causas en las que se hubieran iniciado los trámites para la conmutación de condena, aunque la comisión de examen de penas correspondiente aún no hubiera resuelto el expediente. Lógicamente se establecía igualmente que, una vez que la conmutación hubiera sido aprobada, la libertad condicional dejaría de tener el carácter de *provisional* y constase en la Dirección General de Prisiones. Paradójicamente, no se tenía previsto que la comisión de examen de penas emitiera informe desfavorable, aunque normalmente se emitía informe favorable en todas las causas que no fueran especialmente graves²⁷.

Mediante los artículos 4º y 5º de esta misma disposición se daban instrucciones a las comisiones de examen de penas (tanto provinciales como la central de Madrid) para que realizaran listados de todos los expedientes de revisión que se hubieran iniciado o que se iniciasen desde ese momento, para enviarlos a los centros penitenciarios y a la Dirección General de Prisiones y así tener constancia de todos esos expedientes de revisión iniciados. También se daban instrucciones a las prisiones para que comenzaran de oficio los trámites necesari-

25 Una vez concluida la guerra cientos de militares adscritos a puestos administrativos se licenciaron. Lo mismo sucedió con aquellos alféreces de complemento que prestaban servicio en las auditorías, con lo que el colapso fue generalizado en la administración militar.

26 Boletín Oficial número 91.

27 Una excepción fue la Comisión Provincial de Examen de Penas de Jaén, que se caracterizó por su extrema dureza y por no motivar sus resoluciones. Aún así, las propuestas de conmutación a menos de doce años normalmente eran aprobadas de forma satisfactoria incluso en Jaén.

rios para la concesión de la libertad condicional a todos los reclusos de los que se hubieran iniciado expedientes de reducción de condena por penas inferiores a los doce años.

Se esperaba que los expedientes de revisión se iniciaran de oficio, y no a petición de parte como sucedió en los primeros meses. De ese modo se creía que acabaría el colapso en las comisiones o, al menos, se conseguiría cumplir el objetivo fundamental de la Orden de Examen de Penas: disminuir la población reclusa. Sin embargo, otro nuevo problema surgió para lograrlo. Nos referimos a la dificultad que suponía sencillamente localizar el expediente del consejo de guerra de los acusados. Aunque en las prisiones debían tener copia de los mismos, lo cierto es que en las auditorías era muy difícil compilar estos expedientes. De hecho, muchas de las cartas que nos hemos encontrado en la auditoría de Sevilla eran simplemente para pedirle al coronel auditor que hiciera lo humanamente posible para localizar el expediente y, de ese modo, poder iniciar los trámites para la petición de la conmutación de condena.

Al mismo tiempo, otro problema importante era que muchos consejos de guerra aún no se habían concluido, por lo que al no existir una condena en firme, no podía solicitarse la conmutación o, en otros casos, que los jueces se acogieran a la Orden de Examen de Penas para imponer condenas más reducidas en lugar de las marcadas por el Código de Justicia Militar. Fueron varias las disposiciones para acelerar los procedimientos judiciales por delitos de rebelión, como la Ley de 6 de diciembre de 1941²⁸.

Incluso posteriormente se promulgaron nuevas disposiciones encaminadas a reducir los trámites procesales establecidos en el código castrense en lo referente a los consejos de guerra, para así poder resolverlos de una manera más ágil. Así, la Ley de 6 de noviembre de 1941²⁹ intentaba reducir esos trámites sin mermar las garantías procesales, por lo que se suprimió la notificación a las autoridades militares (Capitanes Generales). Las actuaciones eran así notificadas por los jueces directamente a las auditorías de guerra, y no a las autoridades militares a través de las secciones de justicia de las capitanías generales³⁰.

Con esta ley se daba un paso más en las atribuciones conferidas a los auditores, ya que el artículo segundo les otorgaba la capacidad para resolver las incidencias de los expedientes sin dar cuenta a las autoridades militares, confiéndole de este modo *funciones delegadas*. Únicamente debían proponer a los Capitanes Generales los acuerdos sobre las inhibitorias o sobreseimientos. No

28 Boletín Oficial número 352.

29 Boletín Oficial número 239.

30 Los expedientes de las secciones de guerra debían ir firmados por los propios Capitanes Generales a modo de *enterado*, por lo que es fácilmente imaginable el retraso de los expedientes a la espera de firmas.

obstante, ésta simplemente era una disposición *temporal*³¹ y no una modificación permanente en las atribuciones de los Capitanes Generales, a los que se les mantenían sus privilegios en materia de justicia:

“Ello no obstante, los Capitanes Jefes tendrán siempre facultades inspectoras y podrán reclamar, en cualquier momento que lo deseen, los procedimientos que juzguen conveniente conocer, aun fuera de los momentos procesales antes indicados”.

Esta normativa sobre libertad condicional siguió aumentándose con el tiempo, incorporándose nuevos supuestos por ampliación del tiempo de condena para poder acogerse a estos beneficios penitenciarios. Así, por Ley del 16 de octubre de 1942³² se ampliaba hasta los catorce años y ocho meses las condenas (tanto conmutadas como originales) para acogerse a la libertad condicional, al tiempo que por la misma ley se derogaba definitivamente la necesidad de haber cumplido la mitad del tiempo para las condenas más severas. La libertad condicional se concedía para penas inferiores a catorce años y ocho meses independientemente del tiempo transcurrido en prisión. No obstante, se especificaba claramente que estas disposiciones sobre libertad atenuada eran *únicamente* para los delitos de rebelión cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939. Nos parece de trascendental importancia esta ley, porque supone la concesión de libertad a cientos de miles de detenidos. Con esta ley en la mano, y pese a las limitaciones que la lentitud burocrática imponía, cualquier procesado condenado a menos de catorce años y ocho meses de prisión quedaba en libertad. Hay que tener en cuenta que esa condena podía ser resultado de la conmutación de una mucho más severa (incluso de reclusión perpetua), lo que demuestra la voluntad de las autoridades franquistas de acabar con los presos por delito de rebelión salvo en los casos más severos³³. Frente a ello, se estaba forjando en estos años toda una nueva legislación encaminada a reprimir la *nueva* oposición al régimen, tanto por

31 Son muchas las disposiciones aprobadas por las autoridades franquistas con carácter temporal, intentando no modificar el ordenamiento jurídico sino simplemente *adaptarlo a las circunstancias excepcionales* que se estaban viviendo. Sin embargo, esa temporalidad nunca quedaba clara en sus límites cronológicos, especialmente porque estas normas no incluían siempre una disposición derogatoria. Por ello, nunca queda claro si estas nuevas leyes eran *eventuales* o derogaban completamente las anteriores.

32 Boletín Oficial número 295.

33 Hay que recordar que esta Orden de Examen de Penas era igualmente aplicable a los procesos que se iniciasen, y no solo para las revisiones, por lo que de hecho se podía dar la circunstancia de que un procesado fuera condenado según esta normativa a una pena muy inferior a la prevista originalmente por el código castrense y, más aún, no permanecer ni un solo día en prisión al concedérsele la libertad condicional de modo automático. Sin embargo, y aunque esto era posible según la ley, nos parece poco probable que se diera ni un solo caso en todo el país.

el maquis como por cualquier otro grupo que supusiera una amenaza. De hecho, se redactó una nueva ley³⁴ para determinar las “transgresiones de orden público equiparadas al delito de rebelión”.

LA CONMUTACIÓN DE PENAS ACESORIAS

Pero conforme se estaba aplicando toda esta normativa sobre examen de penas, las autoridades judiciales se dieron cuenta de que igualmente se hacía precisa una modificación de las penas accesorias que acompañan a toda condena principal. De ese modo, por Decreto de 6 de noviembre de 1942³⁵ se establecían las nuevas penas accesorias derivadas de la responsabilidad de los delitos. Con carácter general las penas accesorias quedaban sometidas a la nueva condena y no a la original. En ocasiones estas accesorias tenían un tratamiento mucho menos severo del previsto por la ley. Sin embargo, el artículo 2º de este Decreto establecía que, para los militares profesionales, cuando la ley estableciera entre una accesoria de pérdida de empleo o separación del servicio, se elegiría siempre la última opción. Además, se establecía la retroactividad de este decreto para todas las condenas ya conmutadas, de modo que las penas accesorias se entendían rectificadas automáticamente por las nuevas.

No obstante, esta nueva normativa trajo aparejada una nueva confusión en cuanto a la aplicación de las penas accesorias, por lo que se hizo precisa su aclaración mediante el Decreto de 26 de mayo de 1945³⁶ que, al mismo tiempo, sustituía al anterior. Por ejemplo, la elección de suspensión de empleo en lugar de pérdida de empleo para los militares quedaba limitada por lo establecido en la Ley de 12 de julio de 1940 sobre incorporación a filas³⁷. Al mismo tiempo se permitía que los militares que aún no hubieran visto conmutadas sus penas accesorias lo solicitaran a la Comisión Central de Examen de Penas³⁸. Con ello se quería reincorporar en las filas del ejército a aquellos militares que, a pesar de no haberse mostrado partidarios del Alzamiento, no habían tenido un comportamiento especialmente grave contra el franquismo. Era una especie de *indulto* de esos militares *desafectos* que podían prestar ahora sus servicios al *Nuevo Estado*. Disposiciones similares a ésta fueron posteriormente aprobadas para el Ejército del Aire³⁹ y Marina⁴⁰, permitiendo la reincorporación a filas de militares profesionales procesados por rebelión.

34 Ley de 2 de marzo de 1943, Boletín Oficial número 70.

35 Boletín Oficial número 330.

36 Boletín Oficial número 158.

37 Esta ley determinaba los requisitos de reincorporación a filas de los militares procesados.

38 Puesto que las comisiones provinciales habían quedado disueltas en febrero de ese mismo año.

39 Orden de 21 de junio de 1945, Boletín Oficial número 202.

40 Orden de 9 de julio de 1945, Boletín Oficial número 157.

EL NUEVO CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Como colofón a toda esta modificación del ordenamiento jurídico militar, iniciado con la Orden de Examen de Penas, nos encontramos con el nuevo Código de Justicia Militar⁴¹, que fue redactado a medida para el franquismo. No vamos a entrar a comentar en detalle las modificaciones en el tratamiento de los delitos porque, como hemos visto hasta ahora, la *Gran Represión* del primer franquismo fue juzgada según el anterior código castrense. No obstante sí que vamos a resaltar algunos artículos de este nuevo código por su interés para asimilar esta *transformación* jurídica que se estaba produciendo en las más altas esferas del poder.

Entre estos artículos que nos han llamado la atención hay que destacar el que se refiere a la aplicación con carácter retroactivo de la nueva redacción de los delitos penales (y entre ellos los referentes a rebelión):

“Artículo 2º: Las disposiciones penales contenidas en el Tratado segundo se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad a esta fecha, sólo en cuanto sean más favorables al reo que las de los Códigos que por esta Ley se derogan”.

De este modo se permitía que los consejos de guerra por hechos cometidos antes de la publicación de este nuevo código que aún estuvieran pendientes se acogieran a esta nueva redacción si ello suponía un trato más favorable para el reo. Pero más aún, en el artículo tercero de este mismo código castrense aprobado en 1945 nos encontramos con otra muestra de este nuevo talante legislativo del franquismo:

“Artículo 3º: Los reos que estuvieren extinguiendo condena con arreglo a los Códigos derogados por delitos castigados en el nuevo con penas cuyo límite máximo sea de inferior duración a la pena que se les impuso, serán objeto de indulto en la cuantía que represente dicha diferencia de duración...”.

Se aplicaba nuevamente esa retroactividad positiva, en este caso para los procesos ya concluidos y con condena en firme. Sin embargo, igualmente debemos tener en cuenta que el alcance de este artículo era limitado, puesto que las condenas habían sido revisadas por las comisiones de examen de penas y, por

41 Ley de 17 de julio de 1945, Boletín Oficial número 201.

lo tanto, reducidas de forma significativa. No obstante, en los casos en que esa conmutación fue rechazada sí que podían beneficiarse de esta disposición. Por su parte, el artículo cuarto establecía la obligatoriedad de juzgar según el nuevo código todos los procesos iniciados (independientemente del estado en que se encontrasen) referentes a delitos del Tratado Tercero.

Finalmente, el artículo noveno del preámbulo de este nuevo código castrense prohibía la publicación de ediciones comentadas de dicho código durante al menos un año, salvo las versiones oficiales “concordadas por vocales de la comisión que lo han redactado”, para de ese modo evitar interpretaciones erróneas por parte de profesionales del Derecho que no habían intervenido en su desarrollo.

LOS INDULTOS

A partir de 1945 se sucederán una serie de disposiciones para regular los indultos y para ampliar la casuística de supuestos que podían beneficiarse de los mismos. Ello nos revela una vez más ese cambio de mentalidad de las autoridades franquistas. Estas *medidas de gracia* hay que entenderlas más desde la óptica económica que desde la política. Desde los años cuarenta se tenía claro que el enemigo a reprimir era otro, y no los que se levantaron en armas contra el Alzamiento. Por tanto, no se trataba de un *perdón* por parte del *Nuevo Estado*, sino sencillamente de solucionar un grave problema penitenciario y económico.

Los primeros delitos en ser indultados fueron los de desertión ante el enemigo, por Decreto de 12 de septiembre de 1945⁴², modificado y ampliado posteriormente por Orden del 20 de octubre del mismo año⁴³. Posteriormente se publicarían los indultos para los delitos más graves.

Entre estas primeras disposiciones de este tipo está el Decreto de 9 de octubre de 1945⁴⁴, por el que se concedía “indulto total de la pena impuesta o que procediera imponer, a los responsables de los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público⁴⁵, cometidos hasta el 1 de abril de 1939 (...)”. Se incluía en este indulto general a aquellos inculpados que “no hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que por su índole repugnen a todo hombre honrado, cualquiera que fuere su ideología (...)”. Es curiosa esta última frase, que parece ser una justificación de que la exclusión no es por motivaciones políticas sino morales. Es como si quisieran dejar claro que el indulto

42 Boletín Oficial número 257.

43 Diario Oficial del Ejército número 309.

44 Boletín Oficial número 293.

45 Por aplicación de la Ley de Orden Público de la República.

no se hacía extensivo para esos graves hechos no por su ideología política, sino por la naturaleza execrable de los mismos.

Además, se establecía que a todos los delitos que pudieran beneficiarse de este indulto les sería de aplicación la libertad condicional, incluso de oficio por parte de las autoridades judiciales en determinados casos, a pesar de que el indulto debían solicitarlo los propios interesados. De este modo, cualquier condenado por delitos derivados de un consejo de guerra por hechos acaecidos en la contienda civil podía salir en libertad condicional siempre y cuando no hubiera cometido crímenes de gravedad. Este Decreto dejaba claro que esos hechos hubieran podido ser juzgados por cualquier legislación penal, independientemente de que hubieran sido cometidos en el seno de una rebelión militar.

Pero el alcance de esta disposición llegaba mucho más lejos, ya que incluso se concede esa misma libertad condicional para los procesados en rebeldía, siempre y cuando se presentasen en el plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto, o seis meses para los que se encontrasen fuera de España y pudieran justificar ante los consulados la imposibilidad de regresar antes de un mes.

Nos parece mucho más significativo el artículo cuarto de este Decreto, por cuanto intenta dar por concluida la labor de los consejos de guerra que venían operando para juzgar los hechos derivados de la contienda civil:

“En las causas no falladas, si el procesado con su defensor se muestran conformes con la calificación fiscal y pena pedida, se dictará sentencia sin más trámites, haciéndose aplicación de indulto, siempre que el Ministerio Fiscal hubiese informado favorablemente”.

Se daban por concluidos los consejos de guerra si se llegaba a un acuerdo sobre la culpabilidad de los procesados, en un intento de acabar con el colapso de la administración de justicia militar. Los procesados admitían su culpabilidad y a cambio recibían la libertad condicional mientras se tramitaba su indulto.

No obstante la flexibilidad y aparente benevolencia de este Decreto, los indultos no alcanzaban a las penas accesorias, por lo que las inhabilitaciones y las separaciones del servicio para los militares seguían vigentes. Al mismo tiempo, la reincidencia era motivo para anular esos indultos, aunque suponemos que la inclusión de esta *reincidencia* en el articulado de este Decreto era una cuestión formal más que realista.

Por Orden del 27 de octubre de 1945⁴⁶ se establecían las normas de aplicación del decreto anterior para el Ejército. Por ejemplo, se determinaba que los indultos

46 Boletín Oficial número 308.

serían concedidos por los Capitanes Generales para las causas territoriales o por el Consejo Supremo de Justicia Militar para las causas elevadas en disensión.

Una disposición similar regulaba la aplicación de los indultos en la Marina de Guerra⁴⁷ y el Ejército del Aire⁴⁸, mientras que por Orden del Ministerio de Justicia de 9 de noviembre de ese mismo año⁴⁹ se explicaba con más detalle lo relativo a los procesados en rebeldía, haciéndoles extensiva la concesión de libertad condicional tanto si ya estaban condenados como si el juicio aún no estaba concluido. Para ello se les confería toda suerte de facilidades, ya que ni siquiera debían personarse en los juzgados, sino que bastaba con remitir un escrito expresando un domicilio en que “quedaban a disposición judicial”, aunque gozando de libertad condicional.

Del grado de aplicación de estos indultos es prueba la Orden del Ministerio de Justicia de 13 de diciembre de 1945⁵⁰, que establecía las normas para la vigilancia de los indultados. Ello nos indica que la aplicación de la normativa sobre indultos se estaba llevando a cabo y que la vigilancia de los procesados se estaba convirtiendo en un nuevo problema para las autoridades.

Pero no queremos concluir este apartado sin mencionar otra de estas medidas aprobadas por Franco para concluir definitivamente esta labor *represiva* de los primeros años. Nos referimos a la Ley sobre Prescripción de Delitos cometidos con ocasión del Movimiento Nacional⁵¹, que decretaba la prescripción de los procesos por delitos no comunes a los dos años siempre y cuando se cumplieran dos condiciones: que la condena impuesta fuera inferior a doce años y un día y que el inculpado no se hubiera *ocultado maliciosamente*. Hay que hacer dos puntualizaciones. En primer lugar, que sólo los casos más graves tenían una condena superior a ese plazo una vez aplicada la orden sobre conmutación de condenas. Por otra parte, la propia ley ponía ciertas *facilidades* de presentación ante la autoridad. Se excluía el tema de las responsabilidades políticas, que en todo caso eran tramitados por los tribunales específicos en esta materia.

Esta ley se refería a todos los procesos iniciados antes del 1 de abril de 1941. Incluso se regulaba el modo de actuación ante nuevas denuncias por hechos cometidos durante la contienda:

“Artículo 4º: Cuantas denuncias fueren formuladas y presentadas a partir de 1º de abril de 1941 por delitos o infracciones a que se refiere esta ley, serán remitidas al Ministerio fiscal que lo sea por razón de su competencia, quien

47 Orden de 5 de noviembre de 1945, Diario Oficial de la Marina número 257.

48 Orden de 5 de noviembre de 1945, Boletín Oficial número 110.

49 Boletín Oficial número 318.

50 Boletín Oficial número 355.

51 De 3 de febrero de 1940, Boletín Oficial número 37.

con la mayor urgencia dictaminará, con motivación suficiente sobre la procedencia de su archivo o sobre el paso de aquella a la Autoridad jurisdiccional correspondiente”.

Es ésta una de las pocas ocasiones en la que nos encontramos este requerimiento de “motivar” una resolución judicial durante el Franquismo, que precisamente se caracterizó por permitir que importantes decisiones fueran adoptadas sin exponer los fundamentos jurídicos.

Estas referencias a las nuevas denuncias hay que entenderlas igualmente en el marco legal que se dio a estas acusaciones a partir de 1941. Concretamente, el 2 de septiembre de ese año se publicaba una ley⁵² que exigía la ratificación de la misma en las veinticuatro horas siguientes a su comunicación, así como otras limitaciones encaminadas a evitar las denuncias falsas. Pero más aún, nos encontramos con una nueva referencia a las posibles condenas de doce años, tan citadas en todas las normas de esta época:

“Tampoco podrá practicarse detención alguna por la realización o intervención en hechos punibles, aunque resulten probados, cuando se estime fundadamente, por el examen de la denuncia y demás antecedentes, que la pena aplicable al caso no ha de ser superior a la de doce años y un día de reclusión temporal”.

De este modo se quería evitar la detención de una persona que en el supuesto de ser condenado a menos de doce años se le concedería inmediatamente la libertad condicional. Naturalmente no hay que entender esta disposición desde la óptica de la magnanimidad de las autoridades franquistas, sino por el sentido práctico de no colapsar aún más las atestadas prisiones. Nos ayuda a reforzar esta idea lo recogido en el artículo sexto de esta misma ley, que exigía a los jefes de las prisiones que “no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden o mandamiento de detención, o suplicatorio en su caso”, para evitar de ese modo que se practicasen encarcelamientos no ordenados por la autoridad judicial y evitando así que los detenidos ingresaran en prisión por *orden de milicianos de Falange*. Más aún, se permitía a los responsables de las prisiones para que pusieran en libertad a aquellos detenidos que, transcurridos seis meses desde su encarcelamiento, su expediente no hubiera pasado a fase de plenario⁵³. Mediante la ley citada anteriormente se creaban las Comisiones de

52 Boletín Oficial número 248.

53 Este aspecto, recogido en el artículo sexto, hubo de ser aclarado por Orden de presidencia de 28 de octubre de 1941, publicada en el Boletín Oficial número 304.

Clasificación, que posteriormente se convertirían en uno de los instrumentos más eficaces de la represión puesto que constituía un fichero de antecedentes penales.

Como se puede apreciar, queda mucho para aclarar todo lo que se refiere al ordenamiento jurídico del primer franquismo, especialmente en lo relativo a las medidas de gracia para la excarcelación de quienes fueron procesados por los primeros consejos de guerra en plena contienda civil. Todavía hay que explicar muchos aspectos del funcionamiento de las autoridades franquistas en esos primeros años, a tenor de la enorme profusión de normas, leyes y reglamentos que se suceden con una velocidad vertiginosa. Más aún, todavía es preciso ahondar en el funcionamiento de la jurisdicción castrense, por cuanto asumió un papel para el que no estaba preparada.